

ANEXO - RESOLUCIÓN N° 625/MJYSGC/18**G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S**
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”**Informe****Número:** IF-2018-17681971- -DGALS

Buenos Aires, Jueves 21 de Junio de 2018

Referencia: Anexo I -EE N° 2018-17679053-DGARHS-**Anexo I****PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL****Denuncia del accidente e inicio de la licencia del artículo 164 de la Ley N° 5.688**

Artículo 1.- El personal de la Policía de la Ciudad que sufriese un accidente o enfermedad laboral debe realizar inmediatamente la denuncia telefónica ante la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) e informar a la dependencia en que presta servicios, suministrando el número de siniestro provisto por la aseguradora y las circunstancias del hecho.

Si la persona que ha sufrido el accidente estuviese imposibilitada para efectuar la denuncia ante la ART, esta puede ser realizada por la dependencia en que el accidentado presta servicios.

Artículo 2.- Una vez efectuada la denuncia ante la ART, la dependencia en que el personal presta servicios registra en el sistema de gestión de licencias médicas del Servicio de Medicina Laboral y Auditoría Médica (SMLAM), la licencia por accidente de trabajo (artículo 164 de la Ley N° 5688), genera un expediente y lo remite a la Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad.

Por cuerda separada, la dependencia inicia el procedimiento de calificación y encuadre del accidente, en los términos del Anexo II de esta Resolución.

Artículo 3.- Recibido el expediente, la Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad formaliza la denuncia ante la ART mediante la carga del siniestro en la página web de la aseguradora o mediante la vía administrativa que se disponga en el futuro, y comunica la denuncia a la Gerencia Operativa de Coordinación con la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (GOCART) del Ministerio de Hacienda.

Artículo 4.- En caso que la ART rechazase la cobertura del siniestro denunciado, la GOCART informa esta circunstancia a la Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad dentro de los cinco (5) días hábiles de notificado el rechazo al trabajador, denunciando la fecha en que ha tenido lugar esta notificación.

Artículo 5.- Al tomar conocimiento de un rechazo, la Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad solicita la publicación del mismo en la Orden del Día de la Policía de la Ciudad, detallando el día en que se ha producido la notificación al interesado y la fecha en que éste debía reintegrarse al servicio.

Artículo 6.- El personal que ha denunciado un siniestro ante la ART tiene la obligación de reintegrarse al servicio efectivo al día siguiente de haber tomado conocimiento del rechazo del siniestro por la aseguradora, sea por notificación efectuada por la ART, por la Policía de la Ciudad o por la publicación del rechazo en la Orden del Día institucional.

Si luego de haber tomado conocimiento del rechazo del siniestro no se reintegrase al servicio, la dependencia en la que presta servicios debe iniciar de inmediato el procedimiento de configuración de abandono del servicio previsto en los artículos 196 y siguientes del Anexo I del Decreto N° 53/17, intimando al personal a presentarse luego de transcurridos tres días de inasistencia

injustificada.

Artículo 7.- Al tomar conocimiento del rechazo del siniestro por la presentación del interesado notificado por la ART o por la publicación del rechazo en la Orden del Día, la dependencia en que éste presta servicios deja sin efecto la licencia por enfermedad laboral (artículo 164 de la Ley N° 5.688) en el sistema del Servicio de Medicina Laboral y Auditoría Médica y registra una licencia médica sujeta a la presentación del certificado médico emitido por los centros de atención médica de la obra social donde el personal ha debido atenderse luego de la denuncia del siniestro.

Artículo 8.- El rechazo del siniestro por la ART deja sin efecto el procedimiento de encuadre y calificación del hecho, debiendo procederse al archivo inmediato del expediente de calificación en curso.

Trámite de la licencia

Artículo 9.- La Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad puede solicitar a la ART, cuando lo considere conveniente, la realización de una auditoría médica conjunta sobre el personal que ha sufrido un accidente o enfermedad laboral.

Artículo 10.- Otorgada un alta médica por la ART y comunicada al interesado, la GOCART comunica el hecho a la Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad dentro de los cinco (5) días de producida el alta, informando la fecha en que se puso en conocimiento del personal.

Artículo 11.- Al tomar conocimiento de un alta, la Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad solicita la publicación de la misma en la Orden del Día de la Policía de la Ciudad, detallando el día en que se ha producido la comunicación al interesado y la fecha en que éste debía reintegrarse al servicio.

Artículo 12.- La licencia contemplada en el artículo 164 de la Ley N° 5688 finaliza indefectiblemente con el alta otorgada por la ART. El personal dado de alta tiene la obligación de reintegrarse al servicio efectivo al día siguiente de tomar conocimiento del alta, aún si ha solicitado la revisión de la misma. A estos efectos, al momento de tomar conocimiento del alta debe presentarse en el Servicio de Medicina Laboral y Auditoría Médica a validarla. Si el alta de la ART no sugiere recalificación ni secuelas incapacitantes, luego de la validación del SMLAM el personal debe presentarse a prestar servicio. En caso que el alta de ART establezca porcentaje de incapacidad, secuelas incapacitantes y recalificación, se procede conforme lo dispuesto en el artículo 15 y concordantes del presente reglamento.

Si luego de haber tomado conocimiento del alta no se reintegrase al servicio, la dependencia en la que presta servicios debe iniciar de inmediato el procedimiento de configuración de abandono del servicio previsto en los artículos 196 y siguientes del Anexo I del Decreto N° 53/17, intimando al personal a presentarse luego de transcurridos tres días de inasistencia injustificada.

Artículo 13.- Al tomar conocimiento del alta por la presentación del interesado o por la publicación en la orden del Día, la dependencia en que éste presta servicios registra el hecho en el sistema informático del Servicio de Medicina Laboral y Auditoría Médica.

Si el interesado no retomase las tareas al día siguiente de la notificación del alta y no contase con justificación, los días de demora en la presentación a servicio son considerados ausencias injustificadas, procediéndose al descuento de haberes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan.

Artículo 14.- Si el alta fuese impugnada por el interesado y a consecuencia de esto fuese dejada sin efecto, con la resolución final comunicada por la ART por vía de la GOCART o por el interesado, la Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad deja sin efecto el registro del alta y extiende la licencia prevista en el artículo 164 de la Ley 5688 hasta la nueva alta.

Alta con incapacidad física laboral permanente a determinar

Artículo 15.- Si la ART otorgase un alta manifestando que el interesado sufre una incapacidad física laboral permanente "a determinar", el personal debe informar dentro de las 24 horas a la dependencia donde presta servicios suministrando copia del alta, y presentarse al día siguiente de la comunicación del alta ante el servicio de Medicina Laboral.

Artículo 16.- La dependencia en que el personal incapacitado presta servicios debe cargar el alta con incapacidad física "a determinar" en el sistema informático del Servicio de Medicina Laboral, finalizando la licencia contemplada en el artículo 164 de la Ley N° 5688.

Artículo 17.- El servicio de Medicina Laboral debe evaluar la capacidad laborativa del personal para cumplir sus funciones

propias.

A estos efectos, debe recibir y examinar al personal al día siguiente del otorgamiento del alta.

Si para determinar la capacidad laborativa debiesen realizarse estudios o exámenes suplementarios, se cita al personal para una fecha posterior. El personal revista en tareas adecuadas conforme criterio médico hasta la emisión del dictamen definitivo del servicio de Medicina Laboral y Auditoría Médica.

Artículo 18.- Si el Servicio de Medicina Laboral concluyese que el personal que sufre una incapacidad "a determinar" se encuentra en condiciones de desempeñar las funciones propias del estado policial, emite una certificación de aptitud laboral, registra esta circunstancia en el sistema informático de gestión de licencias y envía una Comunicación Oficial a la dependencia del personal evaluado, a la Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad y a la Dirección de Coordinación y Asignación de Personal Policial.

El personal evaluado debe presentarse a cumplir servicio efectivo en su dependencia al día siguiente de la emisión de la certificación de aptitud laboral para las tareas propias del estado policial, bajo apercibimiento de ser considerado en abandono de servicio.

Artículo 19.- Si el Servicio de Medicina Laboral concluyese que el personal evaluado no se encuentra en condiciones de prestar los servicios propios de su grado y función remite el caso a Junta Médica. El personal debe ser asignado a tareas adecuadas hasta tanto se determine su capacidad o incapacidad laboral definitivas o hasta tanto se cumpla el período previsto en el artículo 158 de la Ley N° 5688.

Artículo 20.- La Junta Médica examina al personal derivado por el servicio de Medicina Laboral y determina si se encuentra en condiciones de prestar los servicios propios de su grado y función. En caso afirmativo, emite un certificado de aptitud laboral y el personal debe reintegrarse al día siguiente a sus tareas. En caso negativo, el personal continúa desarrollando tareas adecuadas y es examinado por la Junta Médica con frecuencia mensual como mínimo.

Finalizado el período establecido en el artículo 158 de la Ley N° 5.688 la Junta Médica debe pronunciarse sobre la reincorporación al servicio efectivo del personal o el otorgamiento del retiro obligatorio por incapacidad.

Si antes del vencimiento del plazo contemplado en el artículo 158 de la Ley N° 5.688 la Junta Médica decidiese que el personal se encuentra en condiciones de prestar servicios policiales o que se encuentra definitivamente incapacitado para los mismos, emite el correspondiente dictamen. El personal debe reintegrarse a prestar servicio efectivo al día siguiente de tomar conocimiento del dictamen de la Junta Médica. En caso que se decidiese la incapacidad definitiva del personal para prestar las tareas policiales, con el dictamen de Junta Médica debe iniciarse de inmediato el trámite de retiro obligatorio por incapacidad.

Alta con incapacidad física laboral permanente con seguimiento

Artículo 21.- Si la ART otorgase un alta manifestando que el interesado sufre una incapacidad física laboral "con seguimiento" o que continúa con "prestaciones", el personal debe informar dentro de las 24 horas a la dependencia donde presta servicios suministrando copia del alta, y presentarse al día siguiente de la comunicación del alta ante el Servicio de Medicina Laboral.

El Servicio de Medicina Laboral efectúa el seguimiento del personal hasta tanto su incapacidad adquiera carácter definitivo.

Artículo 22.- La Dependencia en que el personal incapacitado presta servicios debe cargar el alta con incapacidad física "con seguimiento" o "con prestaciones" en el sistema informático de Medicina Laboral, finalizando la licencia contemplada en el artículo 164 de la Ley N° 5688.

Artículo 23.- El personal debe reintegrarse al servicio efectivo al día siguiente de haberse presentado ante el servicio de Medicina Laboral.

Alta con incapacidad física laboral permanente con recalificación

Artículo 24.- Si la ART otorgase un alta manifestando que el interesado sufre una incapacidad física laboral permanente con recalificación, el personal debe informar dentro de las 24 horas a la Dependencia donde presta servicios suministrando copia del alta, y presentarse al día siguiente de la comunicación del alta ante la Junta Médica.

Artículo 25.- La Dependencia en que el personal incapacitado presta servicios debe cargar el alta con incapacidad física con recalificación en el sistema del Servicio de Medicina Laboral y Auditoría Médica, finalizando la licencia contemplada en el artículo

164 de la Ley N° 5.688.

Artículo 26.- Si la Junta Médica determina que el personal es apto para el cumplimiento de las tareas propias de su grado y función, emite un Dictamen donde certifique su aptitud laboral y el personal debe reintegrarse al servicio efectivo al día siguiente de tomar conocimiento de esta decisión.

Artículo 27.- Si la Junta Médica determinase que el personal no se encuentra en condiciones de cumplir las tareas propias de su grado, emite un dictamen estableciendo la incapacidad para el cumplimiento de las tareas policiales y se procede conforme lo establecido en los artículos 30 y siguientes de esta Resolución.

Artículo 28.- En todos los casos, si luego del accidente laboral el personal se reintegrase al servicio efectivo a las tareas propias del estado policial, no resultará encuadrado en el supuesto de retiro obligatorio por incapacidad por accidente ocurrido "en servicio" o "en y por acto de servicio" por el mismo hecho, a excepción que sufriese una recaída o empeoramiento de la dolencia que le impidiese el desarrollo de las tareas propias de su grado. En este último supuesto, debe solicitar el reingreso a la ART y proseguir los trámites establecidos en este Reglamento con carácter previo al retiro.

Incapacidad laboral permanente definitiva sin alta laboral

Artículo 29.- Si la Superintendencia de Riesgos del Trabajo determinase la incapacidad laboral permanente definitiva del personal y éste nunca hubiera tenido un alta laboral emitida por la ART, la licencia establecida en el artículo 164 de la Ley N° 5.688 se prolonga hasta el otorgamiento del retiro obligatorio.

El interesado debe presentar la constancia de la determinación de la incapacidad laboral permanente definitiva emitida por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ante la Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad la cual da intervención a Junta Médica.

La Junta Médica examina al interesado y emite un dictamen estableciendo su situación.

Trámite posterior a la determinación de la incapacidad laboral permanente para el cumplimiento de las tareas propias del grado

Artículo 30.- La Junta Médica remite el dictamen donde se establece la incapacidad laboral permanente del personal para el cumplimiento de las tareas propias de su grado a la Dirección General de Administración de Recursos Humanos de Seguridad.

La Dirección General de Administración de Recursos Humanos de Seguridad efectúa un control de integralidad y legalidad de lo actuado, adjunta todos los antecedentes del personal y eleva las actuaciones a la Jefatura de la Policía de la Ciudad.

Artículo 31.- La Jefatura de la Policía de la Ciudad evalúa, en base a la calificación del accidente o enfermedad que originó la incapacidad si el personal incapacitado debe pasar a la situación de retiro obligatorio prevista en el inciso 5 o en el inciso 6 del artículo 219 de la Ley N° 5.688 o si, excepcionalmente, se le otorga el beneficio de continuar en servicio efectivo en las condiciones previstas en el segundo párrafo del artículo 104 de la misma ley. En este último supuesto, eleva la propuesta de encuadre del personal en el segundo párrafo del artículo 104 de la Ley N° 5.688 al Secretario de Seguridad, quien resuelve en forma definitiva la cuestión, y emite, en su caso, el acto administrativo de encuadre de la persona incapacitada.

Artículo 32.- Si el personal incapacitado no revista en la situación prevista en el segundo párrafo del art. 104 de la Ley N° 5.688, el Jefe de Policía remite el expediente junto al acto administrativo de calificación del accidente o enfermedad a la Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad para la continuación del procedimiento de retiro obligatorio.

Artículo 33.- La Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad elabora el proyecto de Resolución de Ministro otorgando el retiro obligatorio por las causales previstas en los incisos 5 o 6 del artículo 219 de la Ley N° 5.688, lo remite a la Dirección General Administrativa y Legal de Seguridad la cual, previo dictamen, lo eleva a la consideración y firma del Ministro de Justicia y Seguridad.

Disposiciones generales

Artículo 34.- El personal integrante de la Policía de la Ciudad tiene la obligación de informar a la Dirección General Administración de Recursos Humanos de Seguridad, dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurridas, las siguientes situaciones:

- a. Rechazo de alta otorgada por la ART, y decisión administrativa adoptada a la finalización del trámite;
- b. Toda decisión adoptada por la ART, su eventual impugnación por el personal y la resolución del procedimiento

administrativo;

- c. Interposición de demanda judicial vinculada con el accidente o enfermedad laboral, datos de radicación de la causa, contenido de la pretensión, y toda sentencia interlocutoria o definitiva recaída en la misma.
- d. Solicitud de reintegro en ART.

Las comunicaciones contempladas en este artículo no alteran, suspenden ni modifican ninguna de las previsiones de este Reglamento, y tienen un carácter exclusivamente informativo.

El incumplimiento en la obligación de informar constituye falta disciplinaria.

Artículo 35.- La Junta Médica debe informar mensualmente a la Dirección General Administración de Recursos Humanos la nómina del personal que se encuentra en las siguientes situaciones:

- a. Usufructo de la licencia contemplada en el artículo 164 de la Ley N° 5.688;
- b. Tareas adecuadas originadas en una incapacidad producto de un accidente o enfermedad laborativa.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.06.21 18:45:32 -03'00'

Fabiana Costanza
Director General
D.G. ADMINISTRATIVA Y LEGAL DE SEGURIDAD (SECAS)
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.06.21 18:45:33 -03'00'



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S
“2018 – AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD”

Informe

Número: IF-2018-17681329- -DGALS

Buenos Aires, Jueves 21 de Junio de 2018

Referencia: Anexo II -EE N° 2018-17679053- -MGEYA-DGARHS-

Anexo II

Procedimiento para la calificación de los eventos que hayan dado lugar a fallecimiento, lesiones o enfermedades del personal con estado policial de la Policía de la Ciudad.

Artículo 1.- Para la calificación de los eventos que produzcan el fallecimiento, lesiones o enfermedades sufridas por el personal con estado policial de la Policía de la Ciudad se tienen en cuenta las siguientes normas:

- a. Se considera que el fallecimiento o lesiones ocurren o que una enfermedad se contrae o agrava “en y por acto del servicio”, cuando son la consecuencia directa e inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico inherente a la misma, o se producen exclusivamente con motivo de su condición de policía.

También se incluyen en esta categoría el fallecimiento, las lesiones o enfermedades cuando resultan del accidente de un vehículo policial que concurre a una emergencia del servicio debidamente comprobada.

- b. Se considerará que el fallecimiento o lesión ocurren o que una enfermedad se contrae o agrava “en servicio” en los siguientes casos:
 1. Cuando se produzca durante el servicio o en cumplimiento de una orden de servicio y no encuadre en los supuestos del inciso a);
 2. Cuando ocurre como consecuencia de prácticas de adiestramiento policial;
 3. cuando sucede en el trayecto entre el domicilio del afectado y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al servicio. El personal podrá declarar por escrito ante la Dirección General de Administración de Recursos Humanos de Seguridad, y ésta ante la GOCART dentro de las 24 horas, que el trayecto se modificará por razones de estudio o atención de familiar directo enfermo y no conviviente, debiendo presentar el pertinente certificado a requerimiento del empleador dentro de los tres (3) días hábiles de requerido.
- c. Se considera "desvinculado del servicio" :
 1. El deceso, lesión o enfermedad contraída o agravada que no encuadre en los incisos a) o b);
 2. El deceso, lesión, secuela, enfermedad o agravamiento resultante de la negativa del causante a someterse al tratamiento aconsejado por los servicios médicos o en caso que el afectado no respete fielmente las prescripciones médicas,
 3. El deceso, lesión, secuela o enfermedad que se origina o agrava mediando negligencia, imprudencia o impericia del afectado, en todos los casos.

Denuncia de un siniestro ante la ART

Artículo 2.- En todos los casos en que el personal fallece, sufre lesiones, contrae o se agravan enfermedades y no es evidente su desvinculación con el servicio, el evento debe ser denunciado ante la Aseguradora de Riesgos de Trabajo (ART) mediante el procedimiento establecido al efecto.

No se dará curso a la calificación de hechos que no hayan sido previamente denunciados ante la ART.

Artículo 3.- Una vez denunciado un siniestro ante la ART se da inicio al expediente administrativo de calificación del evento.

Si la ART rechazase tratar al evento como "accidente de trabajo" o "enfermedad profesional" en los términos del art. 6 inc. 1º o 2º -respectivamente- de la Ley N° 24.557 el expediente de calificación se archiva en el estado en que se encuentre, tratándose al evento como "desvinculado del servicio". En caso que el afectado lograra revertir el rechazo, con la resolución definitiva que establece el encuadre del evento en inciso 1 o 2 del artículo 6 de la Ley N° 24.557 se desarchiva el expediente y se continúa el trámite de calificación.

El acto administrativo que califica al hecho como "en y por acto de servicio" o "en servicio" solo podrá emitirse en tanto la ART o la Superintendencia de Riesgos de Trabajo consideren al hecho como "accidente de trabajo" o "enfermedad profesional" en los términos del art. 6 inc. 1º o 2º -respectivamente- de la Ley N° 24.557.

Inicio de las actuaciones

Artículo 4.- El trámite de calificación puede ser iniciado de oficio, a solicitud del interesado o por quien tiene derecho a pensión dentro de los sesenta (60) días corridos de ocurrido el evento.

Para dar inicio a la calificación es necesario contar con el número de siniestro otorgado por la ART al momento de la denuncia del evento.

Autoridad que ordena la instrucción.

Artículo 5.- El inicio del procedimiento de calificación es ordenado por las siguientes autoridades:

- a. Si el evento ocurre en circunstancias en las cuales debe también juzgarse la conducta del personal, la apertura y sustanciación de las actuaciones es efectuada en todos los casos por los órganos que intervienen en el ejercicio de la facultad disciplinaria conforme lo dispuesto en el Decreto N° 53/17; si se juzgan faltas leves a las que corresponde la aplicación de una sanción directa el expediente de calificación es dispuesto por la máxima autoridad del destino de revista del personal afectado;
- b. En caso de fallecimiento, el Jefe o Subjefe de la Policía ordenan la apertura de sumario que tramita ante el órgano disciplinario interno de la Policía de la Ciudad;
- c. Cuando no se verifiquen las circunstancias de los incisos a) o b), la máxima autoridad del destino de revista del causante dispone el inicio de las actuaciones que tramitan en su órbita. En caso que hubiere varios lesionados de distintas dependencias el superior común a todos ellos dispone la apertura de las actuaciones y decide si las sustancia en su órbita o delega la instrucción en un órgano subordinado;
- d. Para el supuesto de agravamiento de enfermedad o lesión, podrá reabrirse el sumario a fin de vincular el agravamiento a un evento ocurrido "en y por acto de servicio" o "en servicio", a petición del interesado o de oficio por las autoridades mencionadas en los incisos anteriores. La solicitud de reapertura y vinculación del agravamiento con el evento calificado debe efectuarse dentro del plazo perentorio de sesenta (60) días corridos de la primera manifestación del mismo.
- e. El Jefe de Policía puede, en cualquier momento, ordenar que la sustanciación del sumario se inicie o prosiga en sede del órgano disciplinario interno de la Policía de la Ciudad, excepto que se verifique la circunstancia del inciso a) y deba intervenir la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad.

Artículo 6.- La calificación de un evento tramita por un único expediente aunque exista más de un policía involucrado; al verificarse alguno de los supuestos del artículo 5 la instrucción debe contemplar la situación de todos los intervinientes.

Instrucción del procedimiento

Artículo 7.- Una vez abierto el procedimiento de calificación conforme lo establecido en el artículo 5, el instructor sumarial procede a realizar las averiguaciones y comprobaciones necesarias para establecer, como mínimo, los siguientes puntos:

- a. La identidad del personal involucrado;

- b. Lugar, fecha, hora y circunstancias de ocurrencia del evento;
- c. Fecha y hora en que el damnificado comunicó el evento a sus superiores;
- d. El horario de su servicio en el día, si se dirigía o salía del mismo haciendo constar si el accidente ocurrió o no en el trayecto ordinario que el interesado debía seguir desde su domicilio a la dependencia de su adscripción o viceversa;
- e. Las causas del evento, especialmente si ha sido originado en la violación de prescripciones reglamentarias o incumplimiento de las órdenes del servicio, si hubo negligencia, imprudencia o impericia por parte del accidentado; quién ordenó el acto de servicio y terceros involucrados en el mismo, y
- f. Declaración de testigos, si los hubiere, y además elementos que prueben las circunstancias del hecho.

Artículo 8.- En los casos de los incisos c) y d) del artículo 5, una vez finalizado el sumario, con el informe del instructor se elevan las actuaciones al órgano disciplinario interno de la Policía de la Ciudad a efectos de su control. El órgano disciplinario interno puede:

- a. Modificar la calificación sugerida por el instructor sumariante;
- b. Solicitar la ampliación de la investigación, a cuyos efectos devuelve las actuaciones a la instrucción;
- c. Retomar y ampliar por sí la investigación.

Artículo 9.- Efectuado el control por parte del órgano disciplinario interno de la Policía de la Ciudad o finalizada su actuación, agrega la opinión que estima y:

- a. Si la calificación propiciada es "en y por acto de servicio", eleva las actuaciones a la Comisión de Calificación "En y Por Acto de Servicio" del Ministerio de Justicia y Seguridad.
- b. Si la calificación propiciada es "en servicio" o "desvinculado del servicio", eleva las actuaciones al Jefe de la Policía de la Ciudad, a los efectos previstos en el artículo 16.

Comisión de Calificación "En y Por Acto de Servicio".

Artículo 10.- La Comisión de Calificación "En y Por Acto de Servicio" es un órgano de asesoramiento del Ministro de Justicia y Seguridad, del Secretario de Seguridad y del Jefe de la Policía de la Ciudad.

Interviene necesariamente en todos los trámites de calificación de eventos que hayan dado lugar a fallecimiento, lesión o enfermedad o sus agravamientos, donde se propicie la clasificación "en y por acto de servicio".

Artículo 11.- La Comisión de Calificación "En y Por Acto de Servicio" está compuesta por:

- a. Dos miembros designados por el Ministro de Justicia y Seguridad;
- b. Un miembro designado por el Jefe de la Policía de la Ciudad.

Artículo 12.- La Comisión de Calificación "En y Por Acto de Servicio" interviene en las actuaciones en las siguientes oportunidades:

- a. En las actuaciones sustanciadas por órganos de la Policía de la Ciudad, una vez finalizada la intervención del órgano disciplinario interno de la Policía, conforme lo dispuesto en el artículo 9;
- b. En las actuaciones sustanciadas por la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad, el titular del órgano solicita la intervención de la Comisión una vez emitido el informe previsto en el artículo 185 del Anexo I del Decreto N° 53/17. A estos efectos, le remite los antecedentes del caso necesarios para la calificación del evento y solicita su dictamen.

Artículo 13.- Recibido un caso, la Comisión de Calificación "En y Por Acto de Servicio" verifica lo actuado y puede:

- a. Solicitar toda la información adicional que considere pertinente a cualquier órgano o ente del Ministerio de Justicia y Seguridad;
- b. Citar a cualquier funcionario del Ministerio de Justicia y Seguridad;
- c. Solicitar informes y pericias a otros organismos públicos o privados;
- d. Llevar a cabo toda diligencia conducente para establecer la calificación de los eventos sujetos a examen.

Artículo 14.- La Comisión de Calificación adopta sus decisiones por mayoría. Una vez emitido dictamen sobre un caso, remite las actuaciones al Jefe de la Policía de la Ciudad o al titular de la Oficina de Transparencia y Control Externo, conforme el caso se

ANEXO - RESOLUCIÓN N° 625/MJYSGC/18 (continuación)

encuadre en el inciso a) o b) del artículo 12.

Artículo 15.- La Dirección General de Administración de Recursos Humanos de Seguridad de la Secretaría de Administración de Seguridad brinda el soporte administrativo e instrumental necesario al funcionamiento de la Comisión de Calificación "En y Por Acto de Servicio".

Calificación definitiva

Artículo 16.- La calificación definitiva del evento generador del fallecimiento, lesión o enfermedad o la vinculación de su agravamiento con el evento ya calificado es establecida por acto administrativo del Jefe de la Policía de la Ciudad excepto que se haya verificado el supuesto del inciso a) del artículo 5 y las actuaciones hayan sido sustanciadas por la Oficina de Transparencia y Control Externo de la Policía de la Ciudad. En este caso la calificación es efectuada por acto administrativo del Secretario de Seguridad, a propuesta de la OTCE.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.06.21 18:35:01 -03'00'

Fabiana Costanza
Director General
D.G. ADMINISTRATIVA Y LEGAL DE SEGURIDAD (SECAS)
MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
DN: cn=Comunicaciones Oficiales
Date: 2018.06.21 18:35:02 -03'00'

FIN DEL ANEXO